

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003055 2015 00399 00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS

DEMANDADO: EDGAR FRANCISCO ESPINOSA MEYER

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva, contra la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la nulidad de la notificación de la pasiva y se tomaron otras decisiones adicionales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó el recurrente, en primera medida que el demandado ya se había tenido por notificado en auto del 27 de octubre de 2021, en donde se reconoció personería a su apoderado judicial, auto contra el cual no reparo alguno y se encuentra en firme y ejecutoriado.

Así, adujo que según lo reglado en los artículos 135 y 136 del C.G.P., el demandado no alego de forma oportuna la nulidad presentada, sumado a que le causa curiosidad al recurrente que otorgó poder a los pocos días de haber sido enviada la notificación, cuando para ese momento ya conocía del proceso, por cuanto hubo cruce de correos con los funcionarios del portafolio de Fideicomiso Soluciones Financieras. Trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, solicitó revocar la decisión adoptada en el auto recurrido y en su lugar, se niegue la nulidad presentada por el extremo demandado.

El apoderado por pasiva, no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, debe decirse que la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, debe ser revocada en su totalidad, por las siguientes consideraciones:

Como se dijo antes, en la providencia recurrida se resolvió decretar la nulidad de la notificación efectuada al demandado, aduciendo la falta de acuse de recibo. Por otra parte, el recurrente adujo que se cumplen lo establecido en el inciso segundo del artículo 135 y numeral primero del art. 136 del C.G.P., que al tenor literal señalan:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*" (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo antes resaltado, y verificado el trámite procesal, se observa en primera medida que la parte actora en virtud de lo ordenado en auto de fecha 12 de julio de 2021, procedió a notificar al demandado en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 vigente para esa data, a la dirección de correo electrónico espinoaedgar@yahoo.com, aportando la documental vista a numeral 15 digital, donde se puede apreciar que, como se dijo en el auto que resolvió la nulidad, se aportaron dos certificaciones de correo, ambas con la anotación que la **NOTIFICACION FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRONICO DE DESTINO: SI**; y una con la anotación de haber obtenido el acuse de recibo.

Luego, en virtud de la documental aportada, se profirió la providencia de fecha 19 de octubre del año 2021, mediante la cual se tuvo por notificado al demandado EDGAR FRANCISCO ESPINOSA, en los términos del artículo 8 de la Decreto 806 del año 2020, quien no contestó la demanda, y se le reconoció personería a su apoderado judicial **CAMILO JAIRO PEÑA RODRÍGUEZ**, providencia contra la cual no se presentó recurso alguno, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Pues bien debe señalarse que las nulidades procesales son una sanción al acto que se llevó sin cumplir o respetar las garantías judiciales de las partes del litigio, rigiéndose por los principios de taxatividad, trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación. (CSJ 20/05/2002 No. 6256).

En el Código General del Proceso, dichas causales se encuentran contenidas en el artículo 133, siendo insaneables las de "*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un término legalmente concluido, pretermitir íntegramente la instancia*" (art.136), así como "*la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva*", que afecta lo actuado después de ser declaradas,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que en todo caso será nula. (SC3678-2021 25/08/2021).

Las demás nulidades allí contempladas de no alegarse en tiempo se entienden superadas, es decir, si el afectado con su primera actuación no la propuso o de constituirse como excepción previa tampoco lo hizo, no puede hacerlo con posterioridad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102 *ibidem*; “*Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones.*”

Al caso, tenemos que la parte demandada como se dijo antes, se tuvo por notificada en auto del 19 de octubre de 2021, sin que dentro del término legal contestara la demanda y menos aún presentara excepciones previas; aun cuando ya había otorgado poder. Sumado, en la misma providencia, se dejó claro que se le había remitido toda la documental pertinente para ello.

Por tanto, si consideraba la existencia de una indebida notificación, debió, en principio la parte pasiva, haberla alegado como excepción previa a través de recurso de reposición, o recurrido el auto que lo tuvo por notificado o durante el término de traslado de la demanda presentar incidente de nulidad, lo que no ocurrió, por lo que se entiende que tal incidencia, de haberse dado, se saneó en los términos del artículo 136 del C.G.P., que así lo establece: “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”

Lo anterior, en armonía de lo dispuesto en el ya transcrito artículo 102, y artículo 135 *ibidem*, cuyo tenor “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*” Véase, que la pasiva ya había actuado con anterioridad y conferido poder.

Baste pues lo dicho para REVOCAR la providencia censurada. Sumado se ordenará que una vez en firme la presente providencia ingrese el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR en su totalidad, el auto recurrido por las consideraciones desplegadas en la presente providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación por haber sido favorable el recurso de reposición.

TERCERO. - EN FIRME la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2d1b1e789370c9474b4315a167a0b2cef52bb45db5820d06edd658be7c4269**

Documento generado en 17/04/2023 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>